

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México -el SICOSIEM-, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido, en los siguientes términos:

“solicito copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el ayuntamiento, ya que es informacion de oficio y no aparece el el portal de la pagina del ayuntamiento.

-solicito copia del documento o documentos donde consten las licitaciones de obras que se llevaron a cabo en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero 2010.

-solicito copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecuto el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17.

-solicito copia del documento o documentos donde manifieste los distintos gastos, compras o cualquier otra transsaccion similar al acuerdo numero 17.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

- se conformo el comite de obras publicas mediante el acuerdo numero 8, debe realizar por el comite publicacion de la licitacion, compara de bases , la oferta tecnica y economica y a quien gano la licitacion.” (S/c)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00051/TEXCOCO/IP/A/2010.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 30 de marzo de 2010; sin embargo, sin embargo **el sujeto obligado no dio respuesta.**

IV.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 6 de abril de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“NO NOS ENTREGARON LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS EN NUESTRO ESCRITO DE PETICION.”(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“EN LA PAGINA DE INTERNET NO APARECE NINGUNA INFORMACION DE LICITACIONES DE OBRAS.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010.

V.- El recurso 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento adicional a la respuesta que valorar por parte del sujeto obligado.

VII.- De manera económica la Ponencia solicitó al sujeto obligado el Acuerdo número 12 a la Unidad de Información, quien lo remitió vía correo electrónico.

Envió en archivo adjunto el acuerdo 17, referente a la autorización para Obras Públicas sobre el programa de bacheo.

Le informo que la solicitud fué recibida el día 8 de Marzo del 2010, y se le hizo el requerimiento al servidor público de la Dirección de Obras Públicas el día 9 de Marzo del cual tambien adjunto, misma que dió contestación el día17 de Marzo informando unicamente el monto de los gastos, y los proveedores, pero no manifiesta nada sobre el contrato, por lo que se indago sobre el mismo y no hubo licitación alguna, sin embargo el tiempo de respuesta ya habia vencido y hasta el momento las areas que corrresponden a administración y Obras Públicas no saben donde puede estar ese contrato solo me informan que fueron compra de material. (Sic)

Gaceta Municipal

voto aprobatorio a la minuta que reforma los artículos 30 en su fracción I, 81, 86, 88 en su inciso B) 102, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Se aprueba por Unanimidad.

El Presidente Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

Presidente Municipal Constitucional
Ing. Amado Acosta García
(Rúbrica)

Secretaría del H. Ayuntamiento
Profra. María de Lourdes Aparicio Espinosa
(Rúbrica)

Ingeniero Amado Acosta García, Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el H. Ayuntamiento Constitucional 2009-2012 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 17

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Estado de México se autoriza que la Dirección General de Obras Públicas lleve a cabo un programa de Bacheo que incluye pinta de guarniciones y señalamientos viales, en diferentes calles del municipio y de la Cabecera Municipal.

SEGUNDO: Se autoriza al Tesorero Municipal destinar la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a través del rubro de Recursos Propios Municipales 2009 para llevar a cabo el Programa de Bacheo.

Se aprueba por Unanimidad.

El Presidente Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Presidente Municipal Constitucional
Ing. Amado Acosta García
(Rúbrica)

Secretaría del H. Ayuntamiento
Profra. María de Lourdes Aparicio Espinosa
(Rúbrica)

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que **no se le entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al segundo día hábil en que venció el plazo para que el Ayuntamiento entregara la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita los siguientes documentos:

- (i) copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, ya que es información de oficio y no aparece en el portal de la página del Ayuntamiento.
- (ii) copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero 2010.
- (iii) copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecutó el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17.
- (iv) copia del documento o documentos donde manifiesten los distintos gastos, compras o cualquier otra transacción similar al acuerdo numero 17.

El sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud, en este contexto el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, bajo el argumento de que no se le entrega la información solicitada.

Derivado del análisis a la solicitud de información se desprende que el particular en el punto (i) y (ii), pide copia de las licitaciones de obra que ha llevado a cabo el Ayuntamiento, especificando en el punto (ii) que requiere dicha información de los meses de octubre a diciembre de 2009 y enero de 2010. Por lo que en adelante se analizaran dichos puntos como uno solo.

De conformidad con ello, la *litis* del presente recurso de revisión, se centrará en analizar si se le negó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 71 de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo del mismo ordenamiento.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto **De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...

Título Séptimo Previsiones Generales

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO **Del Poder Público Municipal**

CAPITULO PRIMERO **De los Municipios**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

TITULO SEXTO **De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos**

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

CAPITULO SEGUNDO
Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO
Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a VI. ...

VII. **Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos**, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

XIX. a XXIX. ...

El Bando Municipal 2010, del Ayuntamiento de Texcoco, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO.
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto el establecimiento de normas básicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio, tendientes a orientar el régimen de gobierno, organización y estructura orgánica de la Administración Pública

Municipal, atendiendo a los principios estratégicos y humanísticos que rigen la organización de la misma.

Artículo 2.- El Municipio de Texcoco es una persona moral de derecho público. Está investida de personalidad jurídica propia, es parte integrante de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado de México y está gobernada por un Ayuntamiento, emanado de un proceso legítimo de elección popular directa.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al gobierno municipal, se ejercerá a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 26.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, y está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores electos, según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, este Bando y los ordenamientos aplicables que de éstos emanen, les otorgan.

Artículo 28.- El Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, cuando menos con un cincuenta por ciento más uno, de los votos de sus asistentes, con excepción de los casos que prevea expresamente este Bando o los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para dicho efecto, el Ayuntamiento deberá constituirse en una Asamblea Deliberante que se denominará Cabildo, mismo que sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, de conformidad con el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Orgánica, sin que exista una limitante en el número de sesiones que pueda llevar a cabo el referido cuerpo colegiado, siempre que se cumpla cabalmente con las normas para su convocatoria.

Artículo 87.- El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

I. a V. ...

VI. Dirección General de Administración;

VII a XVI

XVII. Dirección General de Obras Públicas;

XVIII. a XX

Artículo 98.- Corresponden al titular de la Dirección General de Administración:

I. ...

II. Previa autorización del Ayuntamiento, instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establece el Código Administrativo del Estado de México, así como sus procedimientos de excepción;

- III. Coadyuvar e intervenir en los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. a X. ...

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:

- I. Ejecutar los planes y programas de obra pública del Municipio;
- II. Hacer propuestas y emitir opiniones respecto al Programa General de Obra Pública del Ayuntamiento, y a los Programas Específicos de Obra Pública;
- III. Proyectar y ejecutar las obras públicas que realice el Municipio, así como aquellas de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Municipio que le sean asignadas;
- V. Vigilar que las obras públicas adjudicadas y los servicios relacionados con éstas, se sujeten fielmente a las condiciones contratadas o, en su defecto, dar parte de dicha circunstancia a la Contraloría Interna Municipal y aquellas otras autoridades que resulten competentes;
- VI. Asesorar y en su caso trabajar en forma coordinada con las dependencias municipales o autoridades auxiliares del Ayuntamiento que realicen obra pública;
- VII. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas a su cargo;
- VIII. Coordinarse con las autoridades competentes de la Federación, el Estado, el Distrito Federal u otros municipios, en caso de que se realicen obras públicas en el municipio, con recursos de dichas instancias de gobierno;
- IX. Emitir dictámenes en relación a las obras públicas que realicen y entreguen los contratistas para su eventual aprobación y realización del pago o pagos que correspondan;
- X. Realizar los informes sobre los avances de la realización de las obras públicas que contrate el Municipio y remitirlos a las instancias correspondientes; y
- XI. Las demás que le instruyan el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el ejercicio de sus facultades, así como las que expresamente le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía. Asimismo, el Ayuntamiento de conformidad con las facultades que le otorga la ley, puede suscribir contratos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, elaborar, ejecutar y evaluar los planes y programas específicos sobre desarrollo urbano y obras públicas, así como autorizar la realización de obras públicas y privadas siempre y cuando cumplan con las normas federales, estatales y municipales en vigor.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas de inobservancia, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

En este sentido y, toda vez que **el Ayuntamiento no dio contestación** al recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

SEXTO.- El recurrente solicitó se le entregara del Ayuntamiento, la siguiente documentación:

- (i) copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero

2010 – se destaca que con esta información se atienden los primeros dos puntos de la solicitud original-

- (ii) copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecutó el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17.
- (iii) copia del documento o documentos donde manifiesten los distintos gastos, compras o cualquier otra transacción similar al acuerdo numero 17

Sobre el tema, el Código Administrativo el Estado de México, establece en su Libro Décimo Segundo, De la Obra Pública, lo siguiente:

LIBRO PRIMERO
Parte general

TITULO PRIMERO
Del objeto

“Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. a X. ...

XI. Obra pública;

XII. a XV. ...

Artículo 1.2.- Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SEGUNDO
De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. a II

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. a V

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;
- VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;
- IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, **formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos**, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;**
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro

accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

CAPITULO TERCERO **De los procedimientos de adjudicación**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Sección Segunda **De la licitación pública**

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- IV. El origen de los recursos para su ejecución;

firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I a XI. ...

CAPITULO CUARTO **De la contratación**

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

CAPITULO QUINTO **De la ejecución**

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

CAPITULO SEXTO **De la administración directa**

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreo complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

De conformidad con las disposiciones citadas, es de resaltar que el Código Administrativo del Estado de México, es aplicable a los Ayuntamientos y en él se establecen las condiciones bajo las cuales se puede contratar la obra pública. En este contexto resalta, que en la contratación de obra pública, se busca que los Ayuntamientos obtengan las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Para garantizarlo, se privilegia la contratación a través de la licitación pública que inicia con la convocatoria pública, la entrega de propuestas, su evaluación y al final se elige al contratista ganador para que realice la obra; por excepción las administraciones pueden adjudicar las obras de manera directa, ya sea mediante invitación restringida o adjudicación directa. Además pueden llevar a cabo administración directa mano de obra local o equipo de la región.

Se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios o sus organismos, con cargo al erario municipal.

Los municipios, atendiendo a sus necesidades, deben formular los programas de obra pública con sus respectivos presupuestos. La adjudicación de los contratos de obra pública puede ser a través de licitación, invitación restringida o adjudicación directa; una vez adjudicado el contrato es obligación de las partes suscribirlo. La ejecución de los trabajos debe iniciarse en la fecha señalada y los responsables deben dar aviso, en este caso al Ayuntamiento, el inicio, avance o conclusión de las obras.

En este sentido, se destaca que el recurrente solicita:

- (i) copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero 2010.
- (ii) copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecutó el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17.
- (iii) copia del documento o documentos donde manifiesten los distintos gastos, compras o cualquier otra transacción similar al acuerdo numero 17

Del análisis realizado a las disposiciones legales antes invocadas, se destaca que los documentos solicitados son relacionados con obra pública, independiente del proceso que se haya celebrado para la adjudicación de los mismos; debieron haberse celebrado en términos del Código referido.

SÉPTIMO.- Sobre los temas de licitaciones y contratación de obra pública, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción III de la Ley.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...”

Como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a los programas anuales de obras, así como los procesos de licitación y contratación.

Esto quiere decir que, se considera que la documentación generada con motivo de los procesos de licitación y contratación de obra pública es de naturaleza pública; siempre y cuando el proceso de licitación o de invitación restringida se encuentre concluido en su totalidad o en su caso, cuando se adjudicó de manera directa la obra, se haya celebrado el contrato.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información relacionada con los temas solicitados por el recurrente -obra pública y licitaciones-, **es de naturaleza pública**, que además es parte de la información pública de oficio que debe estar disponible en todo momento para cualquier persona, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

Con el fin de verificar, si el Ayuntamiento tiene disponible alguna información de la solicitada, se llevó a cabo la búsqueda de la información en su Portal de Internet www.texcoco.gob.mx.



A pesar de que la información se considera información pública de oficio, el Ayuntamiento no cuenta con ningún documento relacionado con procedimientos de licitación, por lo que no cumplen con la difusión de la información pública de oficio a que se hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Ahora bien, como se ha mencionado lo que el particular requiere es copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero 2010 y copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecutó el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17, información que se vincula al proceso de licitación.

En este sentido, no se pretende que el sujeto obligado publique en su totalidad los documentos que integran los procesos de licitación; sin embargo sí deben publicar de manera sistematizada los datos relevantes de la misma, ya que se destaca que ello hubiera dado respuesta al punto uno de la solicitud original.

En efecto, la difusión de la información pública de oficio se lleva a cabo de maneja sistematizada y con el objetivo de dar información general del desempeño de las autoridades, de tal suerte, la simple relación de las licitaciones concluidas por parte el

Ayuntamiento en donde se precisen datos mínimos tales como el número de la licitación, el tipo de obra pública, la empresa o persona física ganadora de la licitación, el monto de la misma e incluso la fecha de firma del contrato, basa para dar cumplimiento a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

1. Relación de licitaciones.

En este orden de ideas, resulta procedente que el sujeto obligado entregue una relación de información sistematizada sobre las licitaciones que ha llevado a cabo en Ayuntamiento. Es de resaltar que en el primer punto de la solicitud original el propio recurrente refiere que lo que solicita es la información pública de oficio y posteriormente precisa que requiere de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, así como de enero de 2010. Por lo anterior, en virtud de que es obligación del Ayuntamiento tener la información pública de oficio disponible de manera permanente y actualizada se le instruye a que entregue la relación desde el mes de octubre (derivado de que las administraciones inician en la segunda quincena del mes de agosto, por lo que es evidente que no hay contrataciones por licitación en ese mes) y hasta por lo menos el mes de enero de 2010.

2. Contratos

Por lo que hace a los contratos, una vez tomada la determinación de la empresa a la que se va a adjudicar el contrato, por haber presentado la mejor propuesta en cuanto a precio y calidad, tiene derecho a firmar el contrato y en este se especifican las cláusulas de las condiciones de la construcción de la obra, los plazo y el monto a pagar. Por lo anterior y toda vez que los contratos sobre obra pública contienen información que refleja el ejercicio de recursos públicos, es información de naturaleza pública que debe ser entregada al particular.

Por lo anterior, toda vez que los contratos son la última etapa del proceso de licitación, constituyen información de naturaleza pública que debe ser entregada al particular, sin perjuicio de que en alguna de sus partes contengas secciones reservadas o confidenciales que puedan ser eliminadas, previo acuerdo del Comité de Información.

3. Gastos ejercidos con base al acuerdo número 17.

El sujeto obligado envió a este Instituto el acuerdo número 17, en donde se autoriza al Tesorero Municipal, destinar la cantidad de \$500,000.00 a través del rubro de recursos propios municipales 2009, para llevar a cabo el Programa de Bacheo.

En este orden de ideas y toda vez que los \$500,000.00 destinados para el Programa Bacheo, son recursos públicos que forman parte de la hacienda municipal, se trata de información de naturaleza pública, ya que los documentos mediante los cuales se refleja el destino y las compras que se realizaron e incluso el pago de servicios, benefician la transparencia y la rendición de cuentas.

Por lo anterior, los documentos o facturas en los que se detalle el ejercicio de los \$500,000.00 autorizados para el Programa de Bacheo es información pública que debe ser entregada al particular, no se deja de lado que es posible que las facturas contengan en número de cuenta del Ayuntamiento; por lo que, de ser el caso, el mismo deberá ser eliminado de conformidad con lo siguiente:

Este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.
2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

En este sentido, se busca que **disminuir el riesgo en las operaciones bancarias** que llevan a cabo los usuarios, sea una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude**.

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México:

CAPITULO III

USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o **documento falso** o alterado, **pretendiendo que produzca efectos legales**, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí. Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales.

CAPITULO IV

FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO

Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

- I.** Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- II.** Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III.** Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV.** Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y
- V.** Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso.

CAPITULO IV **FRAUDE**

Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si o para otro.

“**Artículo 306.-** Igualmente comete delito de fraude:

I. a III. ...

IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un **documento nominativo, a la orden o al portador** contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

V. a XVII. ...”

Incluso, el Código Penal Federal prevé en su artículo 211 bis 4, el acceso ilícito a sistemas de equipos de informática y el artículo 386, los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“**ARTICULO 112 Bis.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.”

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias

de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumente el riesgo de que se intente un fraude en contra de los sujetos obligados o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito**.

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV de la Ley**, mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en su fracción IV que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito**. Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por sí existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportaran elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, **la información que contribuye para la rendición de cuentas es el destino que se dé a los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante.**

Por lo anterior, se instruye la entrega de las facturas o documentos donde obren todos los gatos realizados para el programa de bacheo y de ser necesario se elaboren versiones públicas de los mismos en donde únicamente se eliminen número de cuenta bancario.

OCTAVO.- Toda vez que el ahora recurrente solicitó se le entregue vía SICOSIEM la documentación de las licitaciones de obras públicas y en virtud de que el sujeto obligado no dio respuesta a dicha solicitud, resulta **procedente** la entrega de la misma, toda vez que se actualiza el artículo 72, fracción I en relación con el artículo 48 de la Ley. La información relativa a la relación de las licitaciones y las facturas o documentos que amparen los gastos del programa de bacheo deberán ser entregados en la vía solicitada por el interesado.

En este orden de ideas, el sujeto obligado debe entregar al recurrente la información solicitada vía la modalidad elegida por el recurrente –SICOSIEM- y sólo para el caso de que la documentación relativa a la licitación, sea de una cantidad considerable que sea materialmente imposible su entrega en la modalidad elegida por el recurrente, el sujeto obligado podrá poner a disposición la información, mediante el acceso *in situ*.

NOVENO.- Derivado del análisis que se presenta en la resolución, resulta evidente que es grave la falta de respuesta del sujeto obligado y, en virtud del alcance remitido a la Ponencia, en donde refiere que las áreas responsables no saben donde pueda estar el contrato, se destaca que, cuando el sujeto obligado requiera de mayor tiempo para localizar la documentación que da respuesta a la solicitud de acceso a información, el artículo 46 de la Ley, concede la posibilidad de que se notifique a los solicitantes una prórroga de siete días hábiles más para la entrega de la misma. En este orden de ideas, únicamente con el fin de obtener un plazo más amplio para la entrega de la información, pueden hacer uso del mismo.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. **Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles**, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Por lo anterior, se recomienda al Ayuntamiento que de ser necesario haga uso de esta prórroga, sin que ello sea utilizado como una manera de retardar el acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 48, tercer párrafo del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue en la modalidad elegida SICOSIEM- la información consistente en:

- (i) copia de las licitaciones de obras que se han llevado a cabo en el Ayuntamiento, en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2009 y enero 2010.
- (ii) copia del documento donde conste el contrato de la empresa que ejecutó el programa de bacheo del acuerdo de cabildo numero 17.
- (iii) copia del documento o documentos (facturas) donde manifiesten los distintos gastos, compras o cualquier otra transacción similar al acuerdo numero 17, relativo al ejercicio de \$500,000.00 para el programa de bacheo.

Sólo en caso de que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado, en virtud de que la cantidad de información sea tal, que exista imposibilidad material para cumplir con la

modalidad elegida por el recurrente, el Ayuntamiento podrá ofrecer como modalidad de entrega el acceso *in situ*, sólo por lo que hace a la información relativa a la licitación.

El Ayuntamiento cuenta con el plazo previsto en el artículo 76 de la Ley, para entregar la información al recurrente.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no cumple con dar difusión a la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la Ley y que no dio trámite a la solicitud de acceso, por lo anterior:

Se da vista a la Dirección Jurídica para que integre el expediente por incumplimiento en la información pública de oficio y remita sus conclusiones al Pleno.

Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que investigue los incumplimientos en la tramitación de los procedimientos de acceso a la información, por la Unidad de Información.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010.**